

**CN°47.493 “Caroso, María Adelaida s/
procesamiento”**

Juzgado N°6 - Secretaría N°11

Reg. N°1456

//////////nos Aires, 5 de diciembre de 2012.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y decisión de este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Carlos Rivero, abogado defensor de María Adelaida Caroso, contra el auto obrante en copias a fs. 1/7 del incidente por medio del cual el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal N°6 dispuso el procesamiento de la nombrada por encontrarla “prima facie” autora penalmente responsable del delito de tenencia ilegítima de un documento nacional de identidad ajeno -art. 33, inc. c, de la ley 20.974-, en dos casos que concurrían realmente entre sí -art. 55 del C.P.-.

II. La defensa se agravió por entender que el tipo penal en virtud del cual se calificó la conducta de su asistida era inconstitucional. Sostuvo, en ese sentido, que los llamados “delitos de tenencia”, al no referirse a una conducta sino a una relación entre un sujeto y un objeto, violaban el “principio de acto” contenido en la Constitución Nacional.

Por otro lado, y atendiendo a que la figura penal en cuestión es de “peligro abstracto” y que, a su juicio, la norma reprime “actos preparatorios no punibles”, correspondía declarar su invalidez por contrariar el principio de reserva consagrado en nuestra Ley Fundamental.

Subsidiariamente, argumentó que los dichos de su asistida no pudieron ser controvertidos por las pruebas recolectadas en el expediente y que tampoco se habían dispuesto las medidas necesarias para corroborarlos.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal solicitó que no se hiciera lugar a la inconstitucionalidad intentada (fs. 20/21).

III. Se le atribuye a María Adelaida Caroso “...haber tenido ilegítimamente en su poder, desde fecha incierta y hasta el día 9 de noviembre de 2010, el Documento Nacional de Identidad n° ... a nombre de Romina Noemí

Lizalde, auténtico y totalmente llenado, y el Documento Nacional de Identidad, de tipo tarjeta n° ...a nombre de Mariela Viviana Medina, también auténtico; los cuales fueron secuestrados del interior de una habitación ubicada en el primer piso de su domicilio ubicado en la calle ..., el día 9 de noviembre de 2010, en el allanamiento que fuera efectuado en dicha unidad, conforme lo dispuesto en la causa n°107/2010, caratulada 'Gonzalez Torres Lidia Jeannette y otros s/ inf. art. 145 bis y otros delitos' que tramitara por ante este Tribunal ..." (fs. 120/121).

IV. Ante todo, resulta oportuno recordar que la declaración de inconstitucionalidad de las leyes constituye un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como una "ultima ratio" del orden jurídico (ver C.S.J.N., fallos: t. 249, p. 51; t. 260, p. 153; t. 264, p. 364; t. 285, p. 369; t. 288, p. 325 -Rev. La Ley, t. 186, p. 786; t. 118, p. 270; Rep. La Ley, t. XXVII, p. 284, sum. 23; Rev. La Ley, t. 151, p. 312; t. 156, p. 851, fallo 31.879-S-).

También es importante señalar que cualquiera sea el respaldo constitucional que se reconozca a un derecho, este, como todo derecho de esa fuente, no es absoluto sino que debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales, a su vez, no pueden alterarlos, lo que sucede cuando sus previsiones resultan irrazonables, o sea, cuando no se adecuan al fin que requirió su establecimiento o incurren en manifiesta iniquidad (ver C.S.J.N., fallos, t. 150, p. 89; t. 171, p. 348; t. 199, p. 488; t. 200, p. 450; t. 247, p. 121; t. 249, p. 252; t. 250, p. 418; t. 253, p. 478; t. 256, p. 241; t. 263, p. 460 -Rev. La Ley, t. 36, p. 703, con nota de Carlos M. Giuliani Fonrouge; t. 137, p. 561; t. 100, p. 47, con nota de Nerva; t. 105, p. 790; Rep. La Ley, t. XXVIII, p. 1279, sum. 26; t. 112, p. 716; t. 123, p. 959, fallo 13.815-S-).

Es evidente que la presentación del recurrente no contiene las razones en cuya virtud se sostiene la contradicción entre la norma legal aplicada y la Constitución Nacional, siendo insuficiente la mera enunciación del quebrantamiento de principios constitucionales, sin demostrar el motivo de irrazonabilidad en el caso concreto (v. Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl; *Código Procesal Penal de la Nación. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Tomo 3*, Hammurabi, 4° edición actualizada y ampliada, agosto

Poder Judicial de la Nación

2010, pp. 431 y 432 y v. CNCP, Sala I, causa N° 334, “Mirol, G.” rta.: 30/12/94 y causa N° 3602, “Ideme Basález”, rta.: 11/7/01).

Así las cosas, y atendiendo a que la crítica del letrado tampoco fue introducida por la vía que el ordenamiento ritual prevé para este tipo de cuestionamientos (ver arts. 474 y 475 del C.P.P.N.), habremos de rechazar la inconstitucionalidad intentada a fs. 9/10 y 17/18.

V. Ahora bien, luego de analizar la totalidad de los elementos de prueba agregados al expediente, este Tribunal considera que el temperamento adoptado por el Juez de la anterior instancia en los términos del art. 306 del C.P.P.N. es adecuado.

En efecto, nos encontramos en condiciones de afirmar, con un grado de probabilidad positiva, que María Adelaida Caroso tuvo ilegítimamente en su poder dos documentos nacionales de identidad ajenos. Asimismo, y de acuerdo con lo que surge de los testimonios prestados por los respectivos titulares, los instrumentos habían sido sustraídos previo a ser hallados en el domicilio de la imputada -fs. 15/16, 20/21, 22/23, 24/25, 27/30, 32/33, 59/60, 75/76 y 148/150 del expediente principal-.

Tampoco puede perderse de vista que dicho allanamiento fue dispuesto en el marco de la causa nro. 107/2010 formada, precisamente, por una hipótesis de trata de personas (art. 145 bis del C.P.). Así, y sin perjuicio de que la encartada negó conocer a las titulares de los D.N.I. secuestrados, el relato ofrecido por Mariela Viviana Medina -titular de uno de esos documentos- da cuenta de que ella en realidad trabajó para Caroso en las condiciones descriptas a fs. 148/150 del expediente principal, ofreciendo un panorama de evaluación más amplio que el que hasta aquí se ha desarrollado y que debiera ser estimado por el *a quo*.

Por ello, el Tribunal resuelve:

I. RECHAZAR la inconstitucionalidad planteada por la defensa a fs. 9/10 y 17/18 del incidente.

II. CONFIRMAR la resolución recurrida en todo cuanto dispone y fue materia de apelación, debiendo el Juez de grado dar trámite a lo sugerido en los considerandos.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio

Público Fiscal y devuélvase para que se cumpla con el resto de las notificaciones.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo.: Dr. Eduardo Freiler – Dr. Jorge Ballesteros – Dr. Eduardo Farah

Ante mí: Dra. Ivana Quinteros, Secretaria de Cámara